

941 - 301 000.55

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 1267

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, la R. C. Núm. 1 aprobada el 26 de noviembre de 1966 otorga al Secretario de Agricultura de Puerto Rico los poderes y facultades necesarios para establecer la forma y los términos y condiciones para la concesión de los beneficios en ella provistos;

POR CUANTO, de acuerdo con tales poderes y facultades, y de acuerdo con los que también le confiere la Ley Núm. 455 aprobada el 25 de abril de 1946 según enmendada, el Secretario de Agricultura ha preparado las correspondientes normas, tituladas "Normas para Pagos Suplementarios a los Cosecheros de Tabaco por Tabaco Producido Correspondiente a la Cosecha de 1966-67."

POR CUANTO, la Legislatura de Puerto Rico aprobó la citada resolución conjunta en una sesión extraordinaria como una medida de urgente necesidad para suplementar el ingreso que un considerable número de familias obtienen de la producción de tabaco con motivo de haberse experimentado una gran reducción en el ingreso total derivado del tabaco por el agricultor. El ingreso por cuerda se ha afectado de tal manera que el beneficio neto promedio, que para el año 1965 se estimó en alrededor de \$168 por cuerda, se redujo prácticamente a nada en el año 1966 y las perspectivas no son mejores en el año 1967.

POR CUANTO, se hace imperativo que los beneficios de la referida medida de alivio lleguen sin pérdida de tiempo a los productores de tabaco tal como se hizo cuando se distribuyeron los pagos suplementarios correspondientes a la cosecha anterior.

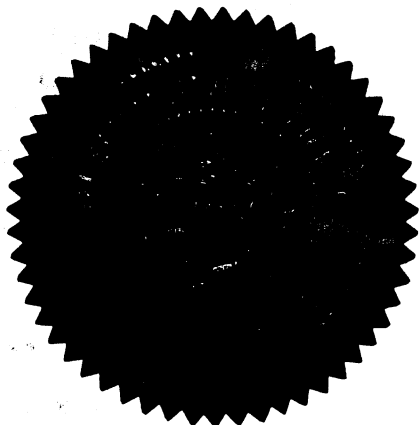
POR CUANTO, la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, requiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de toda reglamentación administrativa de aplicación general, y dispone asimismo que la misma entrará en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés.

POR CUANTO, la citada Ley 112 de 1957, según enmendada, autoriza en su Sección II que previa certificación del Gobernador al efecto de que existe alguna

emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que determinado reglamento o enmienda al mismo empiece a regir inmediatamente, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta por ley para su vigencia.

POR TANTO, en consideración a los hechos expuestos, por la presente CERTIFICO que por las antedichas circunstancias los intereses públicos requieren que empiecen a regir inmediatamente, sin esperar la fecha dispuesta por Ley para su vigencia, las referidas normas aprobadas por el Secretario de Agricultura el 29 de junio de 1967, tituladas: "NORMAS PARA PAGOS SUPLEMENTARIOS A LOS COSECHEROS DE TABACO POR TABACO PRODUCIDO CORRESPONDIENTE A LA COSECHA DE 1966-67."

Para la vigencia de dichas normas deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley 112 de 1957.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 10 de julio de 1967.

Roberto Sánchez Vilella
Roberto Sánchez Vilella
Gobernador de Puerto Rico

Promulgada de acuerdo con la Ley hoy día 10 de julio de 1967.

Adolfo Porrata Doria
Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado Adjunto